



RESOLUCION NUMERO 065 DE 19

( 18 JUL 1987 )

3

Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad de EL HACHA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del PUTUMAYO.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA,  
en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial de las que le confiere el literal u) del artículo 30, del Decreto Ejecutivo número 3337 de 1961 y,

C O N S I D E R A N D O :

Dentro de las diligencias administrativas, contenidas en el expediente número 41229 obran solicitudes provenientes de los grupos étnicos SIONA - KOFAN - INGA - HUITOTO, en las cuales peticionan la legalización del terreno que ocupan en calidad de Resguardo. Para atender dichas peticiones funcionarios de la Gerencia Regional NARIÑO - PUTUMAYO, realizaron el estudio socio-económico y jurídico cuyo informe reposa en las diligencias ( folios 3, 4, 14, 15 y 35 a 157 ).

La División de Titulación de Tierras del INCORA, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 1987, ordenó la remisión del expediente, a la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, para que dicho Organismo emitiera el concepto de rigor de conformidad a lo dispuesto en el Inciso Tercero del Artículo 94 de La Ley 135 de 1961 ( folio 158 ).

Con oficio número 0575 del 5 de mayo de 1987, la División de Asuntos Indígenas del Ministerio de Gobierno, luego de un análisis del citado informe y otros documentos allegados al expediente, se pronunció en los siguientes términos: " ... Por lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta lo ordenado en la Ley 135 de 1961, Artículo 94, las Comunidades Indígenas tienen derecho preferencial a obtener los títulos de Resguardo sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado. Nuestro concepto es favorable y procedo a devolver el expediente recibido que consta de 158 folios " ( folios 159 a 162 ).

Del estudio socio-económico y jurídico, se destacan los siguientes aspectos:

Los indígenas SIONA - KOFAN - INGA - HUITOTO, se encuentran asentados en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del PUTUMAYO.

El terreno demarcado como Resguardo Indígena, tiene un área aproximada de 6.637-6000 hectáreas para beneficio de 97 personas nucleadas en 17 familias con un promedio de 6 personas por familia ( folios 89, 90, 91 y 113 ).

CS

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad de EL HACNA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del PUTUMAYO ".

====

Las principales fuentes de agua que recorren este Resguardo son: El Putumayo, Guamuez, San Miguel, Rumiyaco, Blanco, Pimuña, Caucajá y varias quebradas que tributan sus aguas a los ríos anteriores, como también numerosas ciénagas que se forman siendo la más importante la de la Apaya o Paya.

La alta temperatura constante, la humedad extrema y las lluvias torrenciales crean unas condiciones climáticas únicas, que inciden en la formación de los suelos, los cuales por lo general son pobres por el continuo lavado a que son sometidos. Sin embargo, las continuas inundaciones que afectan los terrenos agrícolas favorecen el mejoramiento de los suelos por la gran cantidad de detritus provenientes de las tierras de la cordillera que vienen a fertilizarlos y renovarlos determinando las zonas cultivables.

La Comunidad Indígena objeto de este estudio, está marcada por un continuo proceso de aculturación que ha sufrido por los diferentes agentes de cambio, procedentes de la sociedad nacional. La vivienda y el vestido que utilizan estos grupos indígenas es igual al que usan los colonos de la región.

Gran parte de la población indígena habla su lengua materna: El Siona de familia lingüística Tucano Occidental; el Kofán de familia Chibcha; el Ingano de familia Quechua y el Huitoto de familia Quitoto.

El actual proceso económico que vive esta comunidad, está enmarcado dentro de una economía de auto-subsistencia, lo cual viene a determinar un nuevo procedimiento organizativo en la zona que habita. Los territorios que habitan esta comunidad les ha permitido llevar a cabo una explotación racional de los recursos naturales, dado que existe abundancia de especies vegetales y animales que les permite la recolección, la caza y la pesca.

Los indígenas de la Vereda de EL HACNA, se encuentran en un estado de marginalidad total de abandono en lo que se refiere a la prestación de servicios públicos básicos por parte de las Instituciones Gubernamentales.

En materia educativa desde hace varios años se encuentra construída una escuela donde se imparte educación de primero a tercero de primaria promovida por profesores mestizos que les impide a los indígenas seguir las costumbres de su propia cultura.

Las principales enfermedades que padecen los miembros de la Comunidad Indígena de EL HACNA, son las de origen gastrointestinal, respiratorio infeccioso y nutricional.

Dentro del área a constituirse como Resguardo Indígena, se encuentran asentados dos colonos.

CS

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad de EL HACHA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del PUTUMAYO ".

==

Dicho asentamiento indígena se encuentra situado dentro del área del Parque Nacional Natural denominado LA PAYA, circunstancia que no es óbice para legalizarles la tierra a esta Comunidad Indígena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7o. del Decreto 622 de 1977. Este criterio es compartido por la División de Parques Naturales del INDERENA, según constancia visible a folio 31 del expediente número 41229.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

El Resguardo Indígena como institución social y jurídica ha sido reconocido tradicionalmente tanto por el Derecho Indiano como por la Legislación expedida durante la República.

Ha sido política de los Gobiernos Colombianos, reconocer a los indígenas, el derecho sobre la tierra, en calidad de Resguardos por cuanto esta forma se amolda más a las condiciones sociales de estas agrupaciones, así lo plasmó el Legislador en el artículo 1o. de la Ley 60 de 1916 y lo reitera en los artículos 94 y 27 de las Leyes 135 de 1961 y la. de 1968, al disponer: "... El Instituto constituirá, previa consulta con el Ministerio de Gobierno, resguardos de tierras, en beneficio de los grupos o tribus indígenas que no los posean... ". Lo anterior armoniza con lo establecido en el literal u) del artículo 30, del Decreto Ejecutivo número 3337 del 29 de diciembre de 1961. Esta última disposición contempla que, el Acto Administrativo que se expida en tal sentido, no requiere la aprobación del Gobierno Nacional.

Los artículos 2 y 11 de la Ley 31 de 1967, establecen la obligación que tiene el Estado de reconocer a las Comunidades Indígenas del país, el derecho individual o colectivo, sobre las tierras tradicionalmente poseídas por ellas.

De conformidad con las consideraciones de orden social, cultural, económicas y jurídicas consignadas en esta Resolución, es procedente constituir un Resguardo de Tierras en favor de la Comunidad Indígena de EL HACHA.

En atención a lo expuesto y hallándose cumplidos los requisitos legales, esta Junta,

#### RESUELVE :

##### ARTICULO PRIMERO.

Constituir como Resguardo Indígena en favor de la Comunidad de EL HACHA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del PUTUMAYO, con un área de 6.637-6000 hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos:

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad de EL HACHA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del FUTUMAYO ".

===

PUNTO DE PARTIDA: Se tomó como tal el punto 211 donde concurren las colindancias de QUEBRADA EL HACHA, EL RIO PUTUMAYO Y LA ZONA DE RESERVA en 30,00 metros de ancha,

COLINDANCIAS:

SUR: En 4.070,00 metros con ZONA DE RESERVA DEL RIO PUTUMAYO, del punto 211 al punto 1.

ORIENTE: En 804,00 metros con GENIIL PARRA, puntos 1 al 4 y en 9.580,00 metros con BALDIOS NACIONALES, del punto 4 al punto 50.

NORTE: En 13.738,00 metros con BALDIOS NACIONALES, del punto 50 al punto 147.

OCCIDENTE: En 8.529,00 metros con QUEBRADA EL HACHA del punto 147 al punto 211 y encierra.

Las demás especificaciones técnicas se encuentran en el plano número G-295.437 de febrero de 1986, que obra en el expediente número 41229.

ARTICULO SEGUNDO. Quedan a salvo los derechos de terceros, de que trata el artículo 5o. del Acuerdo 015 de 1984, expedido por la Junta Directiva del INDERENA,

ARTICULO TERCERO. La ocupación y los trabajos o mejoras que dentro del Resguardo Indígena realizaren o establecieron terceras personas ajenas a las Comunidad Beneficiaria, con posterioridad a la fecha en que comience a regir la presente Resolución, no dará derecho al ocupante para solicitar la adjudicación por parte del Estado, ni derecho de alguna índole, ni para pedir a los indígenas reembolso en dinero o en especie, por las inversiones que hubieren efectuado.

ARTICULO CUARTO. De conformidad con las Leyes vigentes sobre la materia, el Resguardo Indígena constituido mediante la presente providencia, se somete a todas las servidumbres que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, las tierras que continúan siendo del dominio del Estado, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio del Resguardo, y se supeditarán a las normas de carácter legal que establezcan derechos y excepciones a favor de la Nación.

ARTICULO QUINTO. Los terrenos que por esta Resolución se convierten en Resguardo Indígena, no incluyen las aguas que corren por ellos, las cuales continúan perteneciendo al dominio público, de conformidad con las normas legales vigentes.

CEJ

\*\*\*

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad de EL BACHA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del PUTUMAYO ".

ARTICULO SEXTO. Es entendido que el presente Resguardo Indígena, queda sujeto a todas las disposiciones legales sobre protección y manejo de los Recursos Naturales Renovables.

ARTICULO SEPTIMO. La Comunidad Indígena en favor de la cual se destinan los terrenos señalados en esta providencia, podrá amojonarlos de acuerdo con los linderos fijados en la misma, colocar hitos o vallas alugivas al Resguardo Indígena y solicitar para tal efecto colaboración y asesoría del Ministerio de Gobierno a través de sus agentes locales,

ARTICULO OCTAVO. Las autoridades Civiles y de Policía deberán adoptar las medidas necesarias tendientes a impedir que personas distintas a los miembros de la comunidad indígena a la cual se refiere esta providencia, se establezcan dentro de los linderos del Resguardo Indígena que se constituye.

ARTICULO NOVENO. La administración y el manejo de las tierras del Resguardo Indígena creado mediante la presente providencia, lo mismo que la designación de los Cabildos y el ejercicio de sus funciones, se someterán a las usanzas y costumbres de la Comunidad beneficiaria y a las disposiciones consagradas en la Ley 89 de 1890 y demás normas especiales vigentes que rigen sobre la materia.

ARTICULO DECIMO. La Gerencia General del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, queda facultada para dictar las normas reglamentarias, adicionales, aclaratorias y complementarias que sean necesarias para cumplir con los fines del Resguardo Indígena constituido por esta Resolución. En cualquiera de tales eventos y atendiendo las características culturales de los indígenas beneficiarios, las medidas que vayan a tomarse deberán comunicarse y discutirse previamente con los representantes o líderes de la Comunidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO. Salvo expresa disposición legal, los miembros de los grupos indígenas beneficiarios de este Resguardo, deberán abstenerse de vender o arrendar a terceros ajenos a la Comunidad, terrenos situados dentro del área declarada como Resguardo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO. La presente Resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscribirse en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, de conformidad con lo ordenado en el artículo 97 del Código Fiscal.

\*\*\*

RESOLUCION NUMERO 057 DE 19

232

62 h

6

Continuación de la Resolución " Por la cual se constituye como Resguardo Indígena, en favor de la Comunidad de EL HACHA, un globo de terreno baldío, ubicado en jurisdicción del Municipio de PUERTO LEGUIZAMO, Intendencia Nacional del PUTUMAYO ".

==

ARTICULO DECIMO TERCERO.

La presente Resolución, comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, REGISTRESE Y CUMPLASE.  
Dada en Bogotá, D.E., a



EL PRESIDENTE DE LA JUNTA,  
LUIS GUILLERMO PARRA DUSSAN

EL SECRETARIO, *Carmen Elvira Guerrero Beron*  
CARMEN ELVIRA GUERRERO BERON

MAPS/ega.